

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/137/2025

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio en el Estado de Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	4
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	8
RESOLUTIVOS	16

Cuernavaca, Morelos a catorce de enero de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/137/2025.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 27 de mayo de 2025, se admitió el 28 de mayo de 2025. Se concedió la suspensión del acto, la que surtiría sus efectos una vez que exhibiera la garantía solicitada.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO

DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MORELOS.

b) TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL¹ ACTUALMENTE SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL².

Como actos impugnados:

- I. *“La resolución del 31 de marzo del 2023, mediante segundo oficio recordatorio signado por la licenciada C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio, dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] donde se impuso una multa equivalente a 50 unidades de medida y actualización (UMA) equivalente a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al segundo recordatorio en el carácter de Director Regional de Servicios Periciales zona Metropolitana, para gozar instrucciones a quien correspondiera con la finalidad de remitir en el término no mayor 48 horas el informe en materia de criminalística de campo con numero de llamado [REDACTED] solicitado en fecha 09 de marzo del 2023, en virtud de que al 31 de marzo del 2023, no se encuentra recibido dicho informe en las oficinas de la fiscalía especializada, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, consistente en una multa.*
- II. *El apercibimiento de fecha 02 de mayo del 2023, al que hace referencia el oficio sin fecha de fecha 25 de mayo del 2023, signado por [REDACTED] [REDACTED] Director General de investigaciones y Procesos Penales, de la Fiscalía Especializada para la investigación y Persecución del Delito de Femicidio.*
- III. *El oficio sin fecha de fecha 25 de mayo del 2023, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Investigaciones y Procesos Penales, de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio, recibido por la Secretaría de Hacienda en fecha 26 de mayo del 2023.*
- IV. *Derivado de lo anterior, el requerimiento de pago de la multa impuesta por autoridad administrativa estatal de fecha 29 de abril del 2025, signada por Director General de Política de ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.” (Sic)*

Como pretensiones:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 73 a 90 del proceso.

² Denominación de acuerdo al Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"1) La nulidad lisa y llana de:

A) La resolución del 31 de marzo del 2023 mediante segundo oficio recordatorio signado por la licenciada [REDACTED], Agente del Mnisterio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio de Femicidio, correspondiente al segundo recordatorio en el carácter de Director Regional de Servicios Periciales zona Metropolitana, para girar instrucciones a quien correspondiera con la finalidad de remitir en el término no mayor a 48 horas el informe en materia de criminalística de campo con numero de llamado [REDACTED], solicitado en fecha 09 de marzo del 2023, en virtud de que al 31 de marzo del 2023, no se encuentra recibido dicho Informe en las oficinas de la fiscalía especializada, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, consistente en una multa de 50 unidades de medida y actualización, con fundamento en el artículo 104, fracción 1, inciso B)

B) El apercibimiento de fecha 02 de mayo del 2023, al que hace referencia el oficio sin fecha de fecha 25 de mayo del 2023, signado por [REDACTED], Director General de Investigaciones y Procesos Penales, de la Fiscalía Especializada para la investigación y Persecución del Delito de Femicidio,

C) El oficio sin fecha de fecha 25 de mayo del 2023, signado por [REDACTED], Director General de Investigaciones y Procesos Penales, de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio, recibido por la Secretaria de Hacienda en fecha 26 de mayo del 2023.

D) Derivado de lo anterior, el requerimiento de pago de la multa impuesta por autoridad administrativa estatal de fecha 29 de abril del 2025, signada por Director General de Política de ingresos de la Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos.

2) Como consecuencia de la nulidad de las resoluciones antes descritas se deje sin efecto el requerimiento de pago formulado con fecha 02 de mayo del 2025 por la Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos." (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- Por acuerdo de fecha 01 de julio de 2025, se dejó sin efecto la suspensión concedida, al no haber exhibido la garantía solicitada.

4.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 01 de septiembre de 2025, se abrió la

dilación probatoria. El 23 de septiembre de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 05 de noviembre de 2025, se cerró la instrucción, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴;

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda a efecto de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Por lo que se determina que el acto que impugna la parte actora, consiste en:

I. El requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 29 de abril de 2025, emitido por el Director General de Política de Ingresos de la Coordinación de Ingresos, de la entonces Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del requerimiento de pago [REDACTED] del 29 de abril del 2025, visible a hoja 98 del proceso⁶, en la que consta que la autoridad demandada Director General de Política de Ingresos de la Coordinación de Ingresos, de la entonces Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia definitiva del 11 de diciembre del 2024, emitida por este Tribunal en el expediente [REDACTED] promovido por el actor [REDACTED] requirió a la parte actora en su carácter de Director Regional de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana, el pago de una multa administrativa no fiscal por el equivalente a 50 unidades de medida y actualización, que le fue remitida para su cobro por la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio en el Estado de Morelos, con motivo de: *"MEDIANTE SEGUNDO OFICIO RECORDATORIO DEL 31 DE MARZO DEL 2023, SIGNADO POR LA LIC. [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO, SE LE SOLICITO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES ZONA METROPOLITANA, GIRAR INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDIERA, DE REMITIR EN EL TÉRMINO NO MAYOR A 48 HORAS, EL INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA CON NUMERO DE LLAMADO [REDACTED] SOLICITADO EN FECHA 09 DE MARZO DEL 2023, EN VIRTUD DE QUE AL 31 DE MARZO DE 2023, NO SE ENCONTRABA RECIBIDO DICHO INFORME EN LAS OFICINAS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA, POR LO QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN EL CITADO OFICIO, CONSISTENTE EN UNA MULTA EQUIVALENTE A 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"*; por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

[REDACTED] que se encuentra comprendida por los conceptos de infracción por el importe de [REDACTED] derivada de la carpeta de investigación [REDACTED] y gastos de ejecución del requerimiento por la cantidad de [REDACTED]

No se tiene actos impugnados el primero, segundo y tercero que señala el actor, porque este Tribunal no tiene competencia para conocer de las controversias jurisdiccionales surgidas dentro de las carpetas de investigación que se tramiten ante la Fiscalía Especializada a la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio en el Estado de Morelos; además de que, si la actora quería controvertir esos actos tuvo expedito su derecho para impugnarlos, a través del recurso de revocación, que es el medio legal para impugnar las resoluciones de mero trámite que se impongan como medidas de apremio, en términos de lo dispuesto por el artículo 465, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁷, por lo que al no hacerlo así consintió esos actos.

Esto, no puede ser atendidos en esta sentencia, porque no existe fundamento para que este Órgano Colegiado examine la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio y del Director General de Investigaciones Procesales Penales de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio, al existir para ello otros medios de defensa, ya sea en el proceso o

⁷ Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de esas autoridades.

Sirve de orientación por analogía, la siguiente tesis:

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS. En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.⁸

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad

⁸ Registro digital: 163459, Tesis: I.9o.A.122 A, Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tipo: Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1454

haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 8, numeral 1 (protección judicial), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en

el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁹.

La autoridad demandada FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE

⁹ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

La autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL¹⁰ ACTUALMENTE SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VII y IX, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Las causas de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, **son inatendibles**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, determina que, en relación al acto impugnado, se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Porque no pueden surtir efecto legal o material alguno el requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 29 de abril del 2025, emitido por el Director General de Política de Ingresos de la Coordinación de Ingresos, de la entonces Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que impugna la parte actora, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, en razón de que la autoridad demandada con fecha 06 y 21 de

¹⁰ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 73 a 90 del proceso.

mayo del 2025, emitió dos nuevos requerimiento de pago [REDACTED] consultables respectivamente a hoja 97 y 94 del proceso, en los que consta que en cumplimiento a la sentencia definitiva del 11 de diciembre del 2024, emitida por este Tribunal en el expediente [REDACTED] requirió a la parte actora en su carácter de Director Regional de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana, el pago de una multa administrativa no fiscal por el equivalente a 50 unidades de medida y actualización, que le fue remitida para su cobro por la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio en el Estado de Morelos, con motivo de: *"MEDIANTE SEGUNDO OFICIO RECORDATORIO DEL 31 DE MARZO DEL 2023, SIGNADO POR LA LIC. [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO, SE LE SOLICITO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES ZONA METROPOLITANA, GIRAR INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDIERA, DE REMITIR EN EL TÉRMINO NO MAYOR A 48 HORAS, EL INFORME EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA CON NUMERO DE LLAMADO [REDACTED] SOLICITADO EN FECHA 09 DE MARZO DEL 2023, EN VIRTUD DE QUE AL 31 DE MARZO DE 2023, NO SE ENCONTRABA RECIBIDO DICHO INFORME EN LAS OFICINAS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA, POR LO QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN EL CITADO OFICIO, CONSISTENTE EN UNA MULTA EQUIVALENTE A 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"*; por la cantidad de [REDACTED] que se encuentra comprendida por los concepto de infracción por el importe de [REDACTED] derivada de la carpeta de investigación [REDACTED] gastos de ejecución del requerimiento por la cantidad de [REDACTED] y gastos de ejecución (diligencia de embargo), por la cantidad de [REDACTED]

En esas consideraciones debe subsistir el último que se emitió, esto es, el de fecha 21 de mayo del 2025, no así los de fechas anteriores, por lo que el de fecha 29 de abril del 2025 que impugna la parte actora no pueden surtir efecto legal alguno.

Cuenta habida que es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹¹, que por acuerdo de fecha 03 de julio del 2025, emitido en el expediente [REDACTED], por la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción de este Órgano Jurisdiccional, determinó tener por cumplida la sentencia definitiva emitida en ese juicio el día 11 de diciembre del 2024, con la emisión del requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 21 de mayo del 2025, al tenor de lo siguiente:

[...]

Resolución emitida por la Magistrada Titular de esta Primera Sala, tres de julio de dos mil veinticinco.

*Conforme a la certificación que antecede, se tiene que el plazo de tres días concedido a la parte actora para desahogar la vista ordenada por auto de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, ha fenecido sin que se haya pronunciado al respecto; se tiene por **perdido el derecho** que pudiera ejercer para tal efecto*

En ese contexto, este Juzgador procede a resolver respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual indica:

“Consecuencias de la sentencia.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del requerimiento de pago, se deja sin efectos este, así como todos los actos que haya emitido la demandada con motivo del acto que ha sido declarado nulo; y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

En consecuencia, la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE

¹¹ ***“Artículo 53.- [...] Los hechos notorios no requieren prueba.”***

POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

A) Emitir otro requerimiento de pago debidamente fundado y motivado, en el que reitere el cobro del importe de la multa, notificarlo legalmente como corresponda al actor, cumpliendo con los extremos del Código Fiscal para el Estado de Morelos y entregar los acuerdos que sirvieron de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución por el que se está cobrando el crédito fiscal.

En cumplimiento a lo antes mencionado, la autoridad condenada exhibió copia certificada de:

- Oficio número [REDACTED] emitido dentro del expediente [REDACTED]
- Acta de notificación estatal de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.
- Citatorio estatal de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.
- Requerimiento [REDACTED] de 21 de mayo de 2025.
- Acta de notificación estatal de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.
- Solicitud de aplicación de multa de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, emitido dentro de la carpeta de investigación [REDACTED]
- Tercer recordatorio urgente, emitido dentro de la carpeta de investigación [REDACTED]
- Segundo recordatorio urgente, emitido dentro de la carpeta de investigación [REDACTED]

[...]

En consecuencia, de lo antes mencionado, la autoridad condenada emitió un nuevo requerimiento de pago [REDACTED] de 21 de mayo de 2025, en el que se reiteró el cobro del importe de la multa, quedando debidamente notificada la parte actora, recibiendo copia simple del segundo y tercer recordatorio urgente, emitidos dentro de la carpeta de investigación [REDACTED]

Por lo tanto, esta Juzgadora determina que la autoridad condenada, al haber dado cumplimiento a la sentencia definitiva once de diciembre de veinticuatro y al no existir cuestión pendiente por cumplimentar, **se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido**, debiendo hacer a las partes la devolución de los documentos que hayan exhibido, previo cotejo, certificación y toma de razón que obre en autos. Asimismo, háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES

[...].” (Sic)

Razón por la cual el requerimiento de pago impugnado en el presente juicio, no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*: "*Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*".

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹², de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado.

Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo del requerimiento de pago impugnado, las razones de impugnación y las pretensiones.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹³.

¹² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹³ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

Sin que la decisión aquí adoptada, implique en modo alguno la insubsistencia de los requerimientos previos, los que subsisten por no haberse realizado ningún estudio sobre su legalidad.

RESOLUTIVOS.

Único.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Notifíquese personalmente.

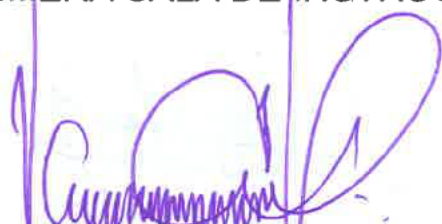
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



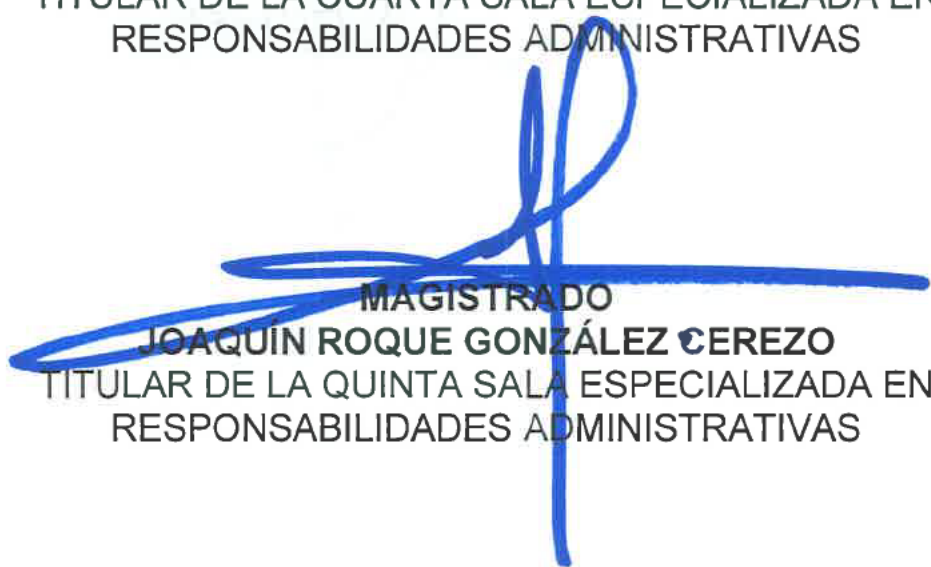
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR**
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



**MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN**

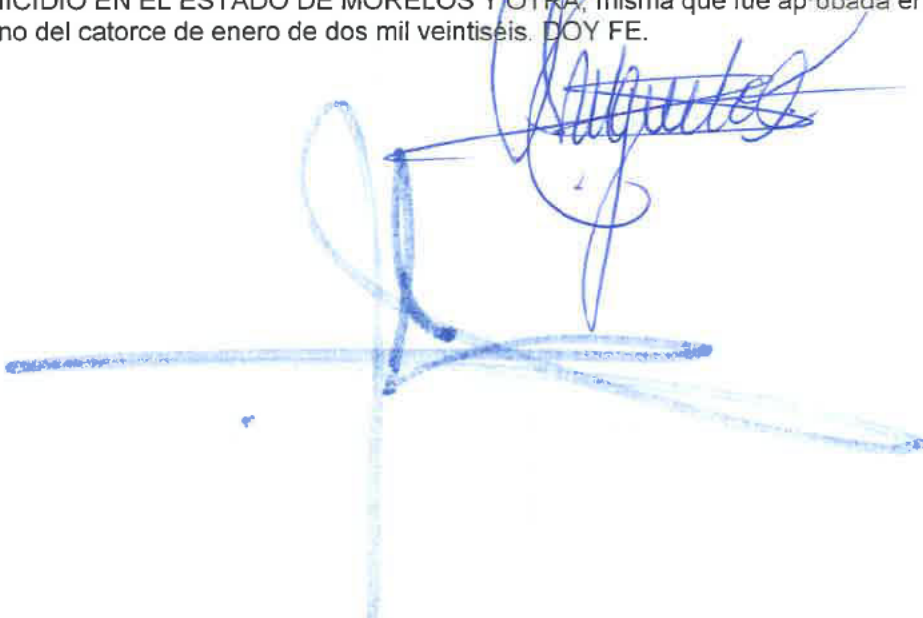


**MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1°S/137/2025** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del catorce de enero de dos mil veintiséis. DOY FE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

